

Constancia secretarial. 17 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor juez el presente proceso radicado bajo el número 2021-00057-00, informando que mediante auto calendado 26 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda, siendo notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 04 de junio de 2021. El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 03 de junio de 2021, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término, al igual se informa que una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que se consignó la suma de \$5.352.900 de pesos a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio Nro.:316

Rad. Juzgado: 2021-00057

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada para “**UN PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA**”, promovida a través de apoderado judicial por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP**, contra **DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.158.461, en calidad de copropietario inscrito del 16.66% del derecho de dominio y poseedor material del 100% de la porción de terreno objeto de constitución de servidumbre legal de conducción de energía; **ROBERTO BAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.258.959, en calidad de copropietario inscrito del 33.33% del derecho de dominio); **ANA OFELIA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.525.717, en calidad de copropietaria inscrita del 16.66% del derecho de dominio; **MARGARITA RIVERA ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.525.631, en calidad de copropietaria inscrita del 16.66% del derecho de dominio; y **JORGE LUIS RIVERA** (de quien se desconoce número de documento de identificación), en calidad de copropietario inscrito del 16.66 % del derecho de dominio y/o sus herederos indeterminados; del predio denominado “**EL PLACER**”, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **103-1780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.7.5.1., los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. De igual manera, se tiene

que el artículo 2.2.3.7.5.5. ibídem, reza que cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 17 del Código General del proceso estableció que la “...**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”.

La cuantía, según el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de servidumbres se establece “... **por el valor del avalúo catastral del predio sirviente...**”.

Por lo tanto, como según se deduce de la misma demanda, ésta va dirigida a obtener la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica en un predio rural con un avalúo de **\$ 11.748.000 pesos**, ubicado en jurisdicción de este municipio y de propiedad de la parte demandada, este despacho es competente para asumir su conocimiento.

2. Admisión, trámite, notificación y traslado:

El artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, indica los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así entonces, como del examen verificado a la demanda se desprende que se allegaron los anexos obligatorios señalados en dicha disposición y que la misma reúne las exigencias mínimas contenidas en contenidas en los artículos 82 y 83 del Código de General del Proceso, se procederá a su admisión y se harán los ordenamientos de rigor.

Para el trámite respectivo necesariamente se tendrán en cuenta especialmente las señaladas en el citado Decreto 1073 de 2015, así como las correspondientes del Código General del Proceso. Sin embargo, en materia de notificaciones, optará el despacho por acoger el procedimiento señalado, en primer lugar, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (que complementa las normas previstas en el Código General del Proceso), y luego lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del mencionado decreto. Ello con el fin de garantizar que los demandados puedan ser notificados de la demanda en debida forma y puedan hacer valer sus intereses si es del caso.

3. Inscripción de la demanda:

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral primero del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., y teniendo en cuenta que hubo solicitud en tal sentido, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **103-1780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

4. Citación de personas con derechos reales principales:

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en los procesos sobre servidumbres deberá citarse de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominantes y sirvientes, acorde con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

En el caso concreto, revisado el certificado de tradición acompañado con la demanda, así como los demás documentos anexos al escrito incoativo y el escrito de subsanación, es claro que la misma se ha dirigido contra los señores DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA, **en calidad de propietarios inscritos del predio objeto de servidumbre.**

5. Inspección judicial y entrega anticipada del predio.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha consignado a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por los perjuicios que se puedan causar a la demandada con la imposición de la servidumbre, se procederá al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, cuya fecha se precisará en la parte resolutive.

Finalmente, frente a las peticiones especiales formuladas por el apoderado de la parte demande a través de su escrito de demanda, referente a la entrada al predio con miras a realizar la ejecución de las obras, conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta, además, que el artículo primero de la Resolución No. 738 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, se autorizará a la parte demandante con el fin de que ingrese al predio objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que dispone:

"...ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (Aparte tachado declarado inexequible mediante sentencia C-330/20)

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial..."

Por lo tanto, se dispondrá entonces la autorización, en los puntuales términos que indica el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandante para el ingreso al **predio denominado "EL PLACER"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-1780** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, la cual será fijada en la fecha que será precisada más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para **PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida a través de apoderado por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, en contra de los señores DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA, en calidad de propietarios del predio objeto de servidumbre, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA, y MARGARITA RIVERA ACEVEDO y JORGE LUIS RIVERA, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrán ejecutar los actos que la ley señala, según se indica más adelante.

Parágrafo 1: La notificación de los demandados se surtirá de la siguiente manera:

a.-) Se intentará inicialmente la notificación personal en los lugares indicados para recibir notificaciones a DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA, ROBERTO BAÑOL, ANA OFELIA RIVERA y MARGARITA RIVERA ACEVEDO, para lo cual la parte demandante deberá remitir la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (la cual deberá ir acompañada de la demanda, los anexos, el auto que inadmite la demanda, el escrito por medio del cual se subsana la demanda y los respectivos anexos, así como el presente auto admisorio de la demanda).

b.-) En caso de que no se logre la notificación de los demandados mencionados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3, Si transcurren dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda sin que se hubiere podido notificar personalmente a la parte demandada, se dispondrá mediante auto el emplazamiento de ley, en la forma y para los fines indicados en la norma referida en la parte motiva.

Parágrafo 2: ADVERTIR a la parte demandada que en este proceso no pueden proponerse excepciones, por expresa disposición legal.

Parágrafo 3: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios hecho en el libelo, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 4: Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia en su momento, señalándose el monto de la indemnización y ordenando su pago, en la forma indicada en la ley.

TERCERO: FIJAR como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **el día 13 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, para lo cual la parte demandante deberá trasladar al Despacho al predio objeto del presente proceso.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **103-1780**. Procédase por secretaría a librar el correspondiente oficio.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante con el fin de que ingrese al predio objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que dispone:

“...ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-330/20)

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial..."

Por lo tanto, se dispondrá entonces la autorización, en los puntuales términos que indica el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandante para el ingreso al predio denominado "EL PLACER" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JORGE LUIS RIVERA, para lo cual se procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (aplicable actualmente en virtud del artículo 16 del mismo Decreto), razón por la cual **por secretaría** se procederá a efectuar el registro correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas a través del sistema TYBA (Siglo XXI WEB) o en el sistema que corresponda, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ** para representar a la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato que se acompaña con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a835e85dd96b32c4ca494bcefa5c90f2776af396492723924e1f99afd33729

Documento generado en 17/06/2021 06:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>